
Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorıs, del 28 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Argenis De la Rosa y Angel Luis Santos Medina.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnacin y Yanelda Flores de Jess.

Recurrida: Antonia SUnchez.

Abogada: Licda. Sonia Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelUn Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuestos por Argenis de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 071-0053020-8, domiciliado y residente en la calle 7, n.º. 2-A, Matancitas, sector Villa Progreso, municipio de Nagua; y Angel Luis Santos Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0508117-2, domiciliado y residente en la calle 7, n.º. 5, Matancita, sector Villa Progreso, municipio de Nagua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 0125-2016-SSEN-00131, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorıs el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Argenis de la Rosa, imputado, en sus generales de ley;

Oçdo a Angel Luis Santos Medina, imputado, en sus generales de ley;

Oçdo a la Licda. Johanna Encarnacin, por s çy por la Licda. Yanelda Flores de Jess, defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones, en representacin de los recurrentes Argenis de la Rosa y Angel Luis Santos Medina;

Oçdo a la Licda. Sonia Nez, en la lectura de sus conclusiones, en representacin de Antonia SUnchez Alvarado, parte recurrida;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Dçaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jess, defensora publica, en representacin de los recurrentes Argenis de la Rosa y Angel Luis Santos Medina, depositado el 20 de noviembre de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n.º.1511-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2018, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, celebró el juicio aperturado contra Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina acusados de violación a la Ley 5869, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00025-2015, el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, de haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, por el hecho de penetrar a la propiedad de Antonia Sánchez Alvarado, dentro de la parcela n.º 411349041508, con la denominación catastral n.º 59/era. de Nagua, pero ubicados en San José de Matanza (Matancita), del mismo lugar; **SEGUNDO:** Condena a Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, a cumplir seis meses (6) de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Francisco de Macorís y el desalojo inmediato del inmueble antes descrito; **TERCERO:** En cuanto a Argenis de la Rosa, ordena la suspensión de ejecución de la pena a su favor, en virtud de los artículos 41 y 341 del CPP, siempre y cuando este cumpla con las siguientes condiciones: A.- Entregar el terreno que ocupa a su propietaria señora Antonia Sánchez Alvarado; B.- No ocupar nuevamente el terreno a menos que una decisión judicial así lo disponga; y C.- Mantenerse alejado a Cien Metros de la propiedad de la querellante. Esta medida a favor de Argenis de la Rosa, y no de Ángel Luis Santos Medina, tiene su razón de ser en que hizo defensa material con sus declaraciones en el juicio y también ofertó medios de prueba, por lo que esta medida le permite reivindicarse; **CUARTO:** En el aspecto civil, acoge en el fondo la Constitución en actor civil hecha por Antonia Sánchez Alvarado, por medio de sus abogados; y en consecuencia condena a Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00.) cada uno, a favor de la víctima constituida en actor civil, más el pago de las costas civiles en provecho de los abogados que representan a la señora Antonia Sánchez Alvarado; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones de ambas partes, y difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 18 de mayo del año 2015”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia n.º 0125-2016-SSEN-00131, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Dr. Miguel Peña Velásquez y el Licdo. Ángel Manuel Hernández Then, actuando en representación de los imputados Ángel Luis Santos Medina y Argenis de la Rosa, en contra de la sentencia n.º 00025/2015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Ángel Luis Santos Medina y Argenis de la Rosa. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

Énico Medio: Violación a las disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales, artículos 24, 172 y 333 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que el tribunal no establece en ninguna parte cuál fue el razonamiento utilizado para fallar en la forma que lo hizo. Así mismo tampoco estableció cuáles fueron los hechos en virtud de los cuales los

imputados comprometieron su responsabilidad penal ni cuales fueron los elementos constitutivos para la configuración que se le acusa. Que la decisión recurrida fue dada en franca violación al artículo 24 del CPP, pues el tribunal uso una forma genérica que en nada sustituye el deber de motivar”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, lo siguiente:

“Resulta que el magistrado a quo al momento de ponderar su decisión lo hace en base oído a la señora Antonia Sánchez Alvarado, que en la condición de testigo y propietaria de dicho terreno y ésta depositado como medio de prueba para justificar la propiedad de los referidos terrenos, certificado de título expedido por el Registrador de Título de la ciudad de Nagua y ella haberle explicado el origen de la propiedad del referido terreno, éste lo hace sobre la ponderación del testimonio de la señora Antonia Sánchez Alvarado, y conjugado éstas declaraciones con el medio de prueba material constituido por el referido título de propiedad, le quita al recurso de apelación la fundamentación de la falta de motivo y no existe contradicción alguna en dicho recurso ya que existe una correlación en el testimonio de la testigo con respecto al certificado de propiedad expedido a su favor. Que con relación al segundo motivo, donde el recurrente invoca, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (violación al artículo 355 del Código Procesal Penal. Violación al principio de inmediación y concentración), la Corte al analizar este fundamento del recurso ha observado que no existe ninguna contradicción entre la decisión del tribunal y los motivos expuestos por el recurrente, ya que el juez a quo ha fundamentado su decisión en tomo a la base legal tanto del procedimiento como de la normativa penal establecida en la ley que sancionada la violación de propiedad, razón por la cual este tribunal no ha observado en la decisión recurrida ninguno de los fundamentos expuestos por los recurrentes. Que ésta Corte, al observar el recurso interpuesto por los imputados Argenis de la Rosa y Ángel Luis Medina, ha considerado que en el presente caso no existen los vicios invocados, por lo que, razonablemente esta Corte, ha considerado que la sentencia no adolece de los vicios, que fundamentan los recurrentes en su exposición, razón por la cual, este tribunal a unanimidad de voto de sus integrantes decide conforme lo establece el dispositivo de esta decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, los recurrentes en el desarrollo de su escrito casación sostienen en síntesis que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente;

Considerando, que del examen de la decisión, se vislumbra que la Corte a qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, que al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; ofreciendo para ello la debida motivación conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal penal, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis de la Rosa y Ángel Luis Santos Medina, contra la sentencia n.º. 0125-2016-SS-00131, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco.

(Firmados).-Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco Olivo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.